

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-236/2018

ACTOR: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final del
documento

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO, EDITH COLIN ULLOA y
LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS.

COLABORÓ: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El siete de abril de dos

mil dieciocho, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**
Ver fundamento y motivación al final del documento,
ostentándose con la calidad de afiliado del Partido MORENA, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ a fin de impugnar la **resolución** de tres de abril de 2018, emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de MORENA en el expediente **CNHJ-MEX-258/18**, que declaró improcedente su queja; así como el **Acuerdo INE/CG299/2018**, del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que se registraron las candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional- para el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Turno. Por proveído de siete de abril del presente año, la Magistrada Presidenta turnó el expediente SUP-JDC-236/2018, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se precisa que, en atención a lo solicitado por el actor, en el acuerdo relatado se ordenó suprimir de la versión pública del proveído la información considerada legalmente como datos personales.

¹ En lo sucesivo, juicio ciudadano.

3. Recepción, admisión y cierre. El veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias y radicó el expediente; posteriormente, admitió a trámite el recurso respectivo y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un militante de MORENA, donde se cuestiona el registro de candidaturas a diputaciones federales de ese partido político, por el principio de representación proporcional.

2. Precisión de los actos reclamados.

Del apartado denominado “*ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA*”, se desprende que el promovente señala como actos reclamados:

- La resolución de tres de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente CNHJ-MEX-258/18, dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, por virtud del cual se declaró la improcedencia del escrito de queja del hoy actor, intentado en contra del acuerdo del Consejo Nacional de ese partido, mediante el cual se aprobó la integración de Horacio Duarte Olivares, en la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales, bajo el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción.

- El Acuerdo INE/CG299/2018, del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que se registraron las candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional- para el proceso electoral federal 2017-2018, concretamente por el registro de Horacio Duarte Olivares.

3. Hechos relevantes. Los elementos que dieron origen a los actos impugnados consisten medularmente en lo siguiente:

a) Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el Proceso Electoral Interno 2017-2018, a fin de que los ciudadanos externos participaran en las distintas etapas de este, para contender por las diversas candidaturas de

elección popular para el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.

b) Designación. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del partido político MORENA, mediante la cual se aprobó la postulación de Horacio Duarte Olivares para ocupar la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

c) Recurso de queja (acto reclamado). El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el ahora actor, presentó recurso de queja a fin de controvertir la decisión adoptada por el Consejo Nacional de MORENA; la cual, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, fue declarada improcedente por falta de interés jurídico del promovente, y en virtud de haber consentido expresamente la determinación combatida.

d) Registro ante el INE (acto reclamado). El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG299/2018, por el que se registraron las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018; entre ellas la de Horacio Duarte Olivares en la posición referida.

e) Presentación de juicio ciudadano federal. El siete de abril de dos mil dieciocho, el enjuiciante presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir los actos precisados con antelación; el cual se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-236/2018.

4. Improcedencia del juicio ciudadano, respecto del Acuerdo INE/CG299/2018

- Tesis de la decisión

El medio de impugnación intentado contra el acuerdo INE/CG299/2018, debe sobreseerse, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 11, párrafo 2, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del actor.

- Consideraciones que sustentan la decisión

Esta Sala Superior advierte, oficiosamente, la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios, por cuanto hace al acto reclamado consistente en el Acuerdo INE/CG299/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En tal precepto se prevé que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado; lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO*”

*DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.*

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como integrar los

órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Ahora bien, en la especie el actor, en su calidad de militante de MORENA, controvierte la resolución INE/CG299/2018, emitida por el Consejo General del INE, el veintinueve de marzo del presente año, por el que se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

Ello, en razón de los siguientes agravios:

- El actor señala que el registro de Horacio Duarte Olivares, en el sexto lugar de la lista de candidatos a diputados federales de MORENA, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, vulnera el procedimiento de selección de candidaturas previsto en los Estatutos de MORENA y en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, al proceso interno respectivo.
- Lo anterior, en virtud de que dichos ordenamientos partidistas establecen que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, incluirán un 33% de candidatos externos, que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- Por lo tanto, si actualmente Horacio Duarte Olivares es afiliado del partido político y se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en el Estado de México, resulta inconcuso que no puede ocupar la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, ya que este lugar se encuentra reservado para candidatos externos.
- De ahí que el registro del referido militante resulte ilegal, pues el ciudadano resulta inelegible, al no cumplir con la calidad que exige la normativa partidista.

No obstante, de las constancias de autos no se advierte que el ahora promovente tenga un carácter diferente al que ostenta, razón por la cual, en su calidad de militante de MORENA, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución INE/CG299/2018, emitida por el Consejo General del INE, relativa al registro de Horacio Duarte Olivares, en el sexto lugar de la lista de candidatos a diputados federales de MORENA, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

Como se señaló, el interés jurídico, supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en cambio, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación², el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo,

² Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un

cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)³, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

Para el Alto Tribunal de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ De rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**

Asimismo, el interés simple ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*.

En esa línea de pensamiento, resulta necesario destacar que, en la especie, el actor no refiere ser contendiente o haber participado en algún proceso interno de selección de la candidatura al cargo referido -diputado federal por el principio de representación proporcional-; de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con tal candidatura, que pudiera repercutir -de manera directa- en su esfera jurídica.

Por el contrario, el promovente pretende cuestionar el registro de Horacio Duarte Olivares, en su calidad de militante y miembro de MORENA, lo cual conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que el actor tampoco tiene interés legítimo para reclamar el registro de Horacio Duarte Olivares -como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional-, pues no se advierte que el actor se encuentre en una situación relevante que lo

⁴ En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la designación de la candidatura que reclama, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Es decir, se trata de un militante de MORENA que, por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante el registro de Horacio Duarte Olivares, le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual e indirecta, a sus derechos político-electorales, por el hecho de acudir en su calidad de militante.

Por tanto, de estimar procedente la pretensión del actor, esto es, la invalidez del registro de Horacio Duarte Olivares como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, tal determinación **no se traduciría en un beneficio jurídico** para el inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que dicho no participa como competidor.

Lo cual evidencia que su interés -como militante-, en caso de que el registro fuera contrario a la normativa interna de MORENA, no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente irrelevante, que resulta irrelevante para poder promover los medios de impugnación en materia electoral.

En virtud de lo razonado, lo procedente es **sobreseer** en el juicio ciudadano, respecto del acuerdo **INE/CG299/2018**,

emitido por el Consejo General del INE, con fundamento en el artículo 11, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

5. Resolución de tres de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente CNHJ-MEX-258/18.

5.1. Requisitos de procedencia

El juicio ciudadano al rubro indicado, con relación a la impugnación intrapartidista, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 83, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se satisfacen los requisitos formales exigidos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el escrito de impugnación consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo suscribe, identifica la resolución reclamada y a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. El escrito para promover el juicio ciudadano, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el **martes tres de abril** de dos mil dieciocho, en tanto que el recurrente manifiesta bajo protesta de decir verdad, en su

escrito inicial de impugnación, que tuvo conocimiento de esa resolución el mismo día tres.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **miércoles cuatro al sábado siete de abril de dos mil dieciocho**, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el citado artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal 2017- 2018.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **sábado siete de abril** de dos mil dieciocho, resulta evidente su oportunidad, dado que en autos no existe constancia alguna de notificación, de la resolución controvertida, en fecha diferente a la mencionada por el recurrente, cuya aseveración no está objetada y menos aún desvirtuada en autos.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por propio derecho, a plantear presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que está afiliado, con motivo de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA, en la que se declaró improcedente su escrito de queja.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para presentar el presente medio de impugnación, porque es el promovente de la queja que fue declarada improcedente por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y por tanto, considera que dicha resolución le genera perjuicio.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que en la normativa interna de MORENA y en la legislación federal, no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución partidaria controvertida.

5.2. Terceros interesados.

- Jaime Hernández Ortiz

En el caso, Jaime Hernández Ortiz, se ostenta como “protagonista del cambio verdadero de MORENA”, con la pretensión de comparecer al presente juicio con el carácter de tercero interesado.

Aduce que, suscribe todos y cada uno de los argumentos y agravios a la norma estatutaria, por parte de Horacio Duarte Olivares, por lo que dicha propuesta debe ser anulada.

Mediante escrito en alcance y en ampliación reitera la pretensión de que se anule y cancele la referida candidatura.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

A partir de esto, se considera que, en el caso, Jaime Hernández Ortiz, **no cuenta con el carácter de tercero interesado**, pues no aduce un derecho opuesto al que pretende el actor **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**; más bien, su pretensión es que se anule la candidatura de Horacio Duarte Olivares, tal como lo alega el promovente del juicio ciudadano; de ahí que no se le tenga reconocida la calidad de tercero interesado.

- Horacio Duarte Olivares

Ahora bien, **se tiene como tercero interesado** a Horacio Duarte Olivares, en tanto que su pretensión es que subsista la resolución que declaró improcedente la queja presentada por el hoy actor.

Atento a lo anterior, se advierte que su escrito cumple con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El escrito de comparecencia del tercero interesado se presentó ante la autoridad señalada como responsable, hace constar su nombre y firma autógrafa; su domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa su interés jurídico, sus pretensiones y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque la autoridad responsable fijó en los estrados la demanda a las dieciocho horas del once de abril del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a las dieciocho horas del catorce siguiente.

Ahora, nos es óbice que en el escrito de tercero interesado de Horacio Duarte Olivares, no conste sello de recepción de la oficialía de partes del órgano partidista, pues, de acuerdo a lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que a la letra se transcribe *“Finalizado el término de ley, se procedió a elaborar cédula de retiro y (ANEXO TRES), así mismo se levantó constancia de terceros interesados (ANEXO CUATRO) del cual consta que se recibió por parte del C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ (ANEXO CINCO), así como un diverso por parte del C. HORACIO DUARTE OLIVARES (ANEXO SEIS) mismos que se adjunta al presente informe.”*, debe tenerse por recibido en tiempo.

c) Legitimación y Personería. Se reconoce legitimación a Horacio Duarte Olivares para comparecer como tercero interesado en el presente recurso, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, en tanto que es el candidato a diputado federal bajo el principio de representación proporcional, cuya designación tilda de ilegal el actor.

d) Interés. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el actor, porque pretende que subsista la resolución combatida que declaró improcedente la queja presentada por el actor.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado se admitido el de Horacio Duarte Olivares y toda vez que el tercero interesado hizo valer causales de improcedencia, lo procedente es continuar con su estudio.

5.3. Causales de improcedencia planteadas por Horacio Duarte Olivares.

El tercero interesado Horacio Duarte Olivares, señala que la materia del presente medio de impugnación es su candidatura como diputado federal por el principio de representación proporcional y, en tal virtud, el actor carece de interés jurídico para controvertirla, pues no acredita haber sido precandidato en el proceso de selección; de ahí que, a su juicio,

se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 228, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, procede desestimar la causal de improcedencia hecha valer el tercero interesado, en tanto que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, donde -a la luz de los agravios planteados por el actor- habrá de dilucidarse si contaba o no con algún interés para cuestionar la candidatura de Horacio Duarte Olivares.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por otra parte, el tercero interesado refiere que el juicio ciudadano es improcedente, porque el actor no agotó el medio de impugnación previsto en el artículo 41, inciso e), del Estatuto de MORENA.

Tal planteamiento es **infundado**, pues en términos del artículo 41, inciso e)⁵, del Estatuto en cuestión, el Consejo Nacional de MORENA, conocerá de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al resolver los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales; lo anterior en el entendido de que el término “conocerá” debe interpretarse en el sentido de que referido Consejo se hará conecedor de las resoluciones dictadas sobre dicho tema, lo que no significa que se trata de una segunda instancia interna, como lo plantea el tercero interesado.

Aunado a que en términos del artículo 47⁶ de los

⁵ **Artículo 41°.** El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. **Sesionará** de manera **ordinaria** cada tres meses, **y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.**

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

⁶ Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

estatutos, la justicia intrapartidara de MORENA es uninstancial.

De ahí que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia materia de impugnación, no es revisable por la Comisión Nacional de MORENA.

Por último, debe desestimarse el planteamiento del tercero interesado, en cuanto a que el Consejo Nacional de MORENA es un órgano superior jerárquicamente a la Comisión Nacional Jurisdiccional y, por ende, no debió proceder al trámite de la queja; pues tal aspecto, en todo caso, estaría vinculado con el análisis de fondo del asunto, pero no con la improcedencia del presente medio de impugnación.

5.4. Fijación de la litis

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución de improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente **CNHJ-MEX-258/18**, a efecto de que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva la cuestión de fondo planteada, esto es, lo relativo a la designación de Horacio Duarte Olivares para ocupar la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Su **causa de pedir** la sustenta, fundamentalmente, en que cuenta con interés tuitivo, en términos del artículo 56 del Estatuto de MORENA, al considerar que existe una vulneración a la normativa del partido, de la cual -indica- no puede estar exceptuado Horacio Duarte Olivares.

En ese sentido, la **litis** se constriñe en determinar si la resolución de improcedencia impugnada fue apegado a derecho, o bien, si se dejó de considerar que el promovente contaba con un interés difuso para promover una acción tuitiva ante la instancia partidista.

5.5. Estudio de fondo

- Agravios contra el desechamiento

En su escrito de demanda, el actor alega que en contravención al artículo 17 constitucional, la autoridad responsable determinó indebidamente que no tiene interés jurídico, y consintió el Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho.

A su consideración, del artículo 56 del Estatuto del citado partido se desprende la acción tuitiva, para que sus miembros exijan el cumplimiento de las normas estatutarias y convocatorias relativas al proceso interno de selección de candidatos.

En tal sentido -indica- no se hace valer un interés jurídico personal o individual, sino que lo solicitado ante el órgano partidista es el cumplimiento a la normativa interna de MORENA; de ahí que, el órgano responsable debió deducir el interés tuitivo, cumpliendo con su obligación de realizar una interpretación en lo que más beneficie al promovente, de conformidad con los artículos 1º y 133, constitucionales; ello, al ser una acción que afecta a la colectividad, dada la violación directa a los Estatutos del referido instituto político.

Al efecto, aduce que su legitimación reside en el derecho sustantivo de impugnar las resoluciones, acuerdos o circulares que causen perjuicio a los integrantes del partido, cuando pretenda pasarse por alto una norma al interior del partido, con la aprobación de una candidatura reservada a sujetos externos.

Aunado a que se vulnera en su contra el derecho de afiliación, por estar supeditado en su ejercicio a la autodeterminación del partido, y al momento en que el Consejo Nacional aprobó la designación

Sostiene el actor que, al dejar de conocer el fondo del asunto, el órgano resolutor contravino los artículos 49, inciso b) y 53, inciso b), del Estatuto de MORENA, de donde se desprende que le compete velar por el respeto a los principios democráticos de la vida interna de ese instituto político.

Por otra parte -refiere- en la resolución de improcedencia se prejuzgó sobre el fondo del asunto, al sostener que el

acuerdo del Consejo General de Morena fue votado conforme a lo establecido en los Estatutos, por lo que se entiende consentido expresamente; lo cual, a decir del actor, se efectuó sin admitir ni entrar al análisis de los agravios planteados, ni haber requerido el acto impugnado, esto es, no se agotó el procedimiento intrapartidario establecido en el artículo 54 del Estatuto del citado partido.

En otro orden de ideas, precisa que la resolución de improcedencia impugnada carece de fundamentación y está indebidamente motivada, pues no se citaron las normas estatutarias que llevaron al órgano responsable a concluir que los acuerdos del Consejo Nacional de MORENA se ajustaron a la normativa interna.

Además, indica, los acuerdos del Consejo Nacional no fueron consentidos expresamente *-entendiendo como actos consentidos, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo-*, porque el recurso de queja se interpuso, justamente, para cuestionar tales acuerdos.

- Tesis de la decisión

Los agravios del actor resultan **infundados**, porque tal como lo sostuvo el órgano partidista responsable, **carece de interés jurídico** para controvertir la decisión del Consejo Nacional de MORENA, de designar a Horacio Duarte Olivares

para ocupar la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Además, esta Sala Superior advierte que el actor no cuenta con el interés difuso para intentar una acción tuitiva en defensa de los derechos de los miembros de su partido político, con motivo de la supuesta violación a las normas estatutarias.

- **Consideraciones que sustentan la tesis**

El caso específico deriva del **recurso de queja** promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**, en contra del Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó la integración de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de **candidatos a diputados federales** bajo el principio de **representación proporcional**, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral; bajo el argumento que dicha posición está reservada a candidatos externos.

Al conocer de la queja, registrada con el número de expediente CNJH-MEX-258/18, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante resolución de tres de abril de dos mil dieciocho, la declaró improcedente, en

términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

Resolución que se invoca como hecho notorio⁸ en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, la cual obra en autos del expediente SUP-JDC-107/2018, resuelto por esta Sala Superior el veintiocho de marzo del año en curso, y el cual se tiene a la vista para la resolución del presente asunto.

El órgano responsable, al declarar la improcedencia de la queja, en expediente CNJH-MEX-258/18, lo hizo por dos razones

-Estimó que lo manifestado por el promovente carecía de fundamento, porque en ningún momento se ve afectado su interés jurídico.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ De acuerdo a la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.IX/2004, Novena Época, registro 181729 de rubro y texto: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

- Consideró que el acuerdo impugnado fue votado y aprobado conforme a lo establecido en los Estatutos y, por ello, se consintió expresamente.

Esta Sala Superior advierte que el actor no cuenta con un interés difuso para ejercer una acción tuitiva que le permita exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes al interior del partido en el cual milita, pues tal posibilidad no se desprende del artículo 56 del Estatuto de MORENA, como lo sostiene el propio actor.

Al respecto, es de precisar que esta Sala Superior ha considerado que la normativa de un partido político **puede reconocer la posibilidad de que los militantes** estén en aptitud de ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas⁹.

En el caso, contrariamente a lo que aduce el actor, de su normativa partidista no se desprende la posibilidad de que, en su calidad de militante, pueda acudir ante la instancia partidista a cuestionar determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa del instituto político.

⁹ Así se desprende de la Jurisprudencia 10/2015 de rubro: **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

A juicio del promovente, la posibilidad de ejercer una acción tuitiva, como miembro de MORENA, se desprende del artículo 56 del Estatuto de tal instituto político, que a la letra dice:

“Artículo 56. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

Según se advierte, del contenido de ese precepto se deduce que el interés de los integrantes de MORENA, para iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, está asociado con:

- La declaratoria o constitución de un derecho
- La imposición de una sanción
- Tenga un interés contrario

Supuestos de los cuales, no se desprende la posibilidad de que los miembros de MORENA, por su sola calidad de integrantes del partido político, estén en aptitud de exigir el cumplimiento de las normas estatutarias y convocatorias relativas al proceso interno de selección de candidatos, como indebidamente lo afirma el accionante.

Por el contrario, el citado precepto estatutario alude a la posibilidad de que los integrantes de MORENA acudan ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en razón de la afectación de un derecho subjetivo individual, del que sean titulares; por tanto, el referido artículo contempla un interés jurídico y no difuso.

En la especie, se advierte que la pretensión del promovente no es que se le constituya o reconozca algún derecho; tampoco se advierte que su intención sea la imposición de alguna sanción, ni que tenga un interés contrario a quién pide la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una sanción.

En el caso, se trata de un militante de MORENA que cuestiona la designación de Horacio Duarte Olivares, al considerar que con ésta se vulnera la normativa interna del partido.

En tal sentido, este órgano colegiado no advierte alguna afectación individualizada, cierta y actual a sus derechos político-electorales, por el hecho de acudir en su calidad de militante, ni se desprende que la normativa partidaria le permita acudir, con esa sola calidad, a exigir la observancia de su normativa interna.

Lo anterior se robustece con el hecho que, de estimar procedente la pretensión del actor, esto es, la exclusión de Horacio Duarte Olivares en sexta posición de la lista de

candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, esto **no se traduciría en un beneficio jurídico** para el inconforme, esto es, no conduciría a la constitución de un derecho o la imposición de una sanción; el único efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que no participa como competidor.

La exigencia del promovente, como militante de MORENA, se constriñe al cumplimiento de las normas estatutarias y de la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidatos, al sostener que la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales bajo el principio de representación proporcional, debió ser ocupada por un candidato externo, y no por una persona afiliada al partido, que actualmente ocupa el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en el Estado de México.

Lo cual evidencia que -como militante-, la normativa estatutaria no le otorga la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa partidista.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta Sala Superior el hecho de que el promovente, aduzca que este Tribunal Constitucional Electoral deba hacer una interpretación a favor de los ciudadanos, en términos de los artículos 1º y 133 constitucionales, a efecto de advertir que los militantes cuentan

con interés para pretender reestablecer los derechos de los miembros del partido.

Pues si bien es cierto que, el artículo 1° constitucional exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales -artículo 133 de la Norma Suprema-, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, de ello no se desprende que este órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia; tal como acontece con la acreditación del interés jurídico o legítimo que requiere la interposición de cualquier medio de defensa; lo que en el caso no se demuestra.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a

una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

De ahí que, a consideración de este órgano colegiado, resulte apegada a derecho la decisión del órgano partidista responsable, de declarar improcedente el escrito de queja del hoy actor, pues resulta inconcuso que no afectó su interés jurídico la inclusión de Horacio Duarte Olivares para ocupar la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, dado el sentido de la resolución de improcedencia emitida por el órgano responsable, se destaca que, dicho órgano no se encontraba obligado a estudiar el fondo del asunto, como lo alega el actor, porque esto es jurídicamente inviable.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 52/98, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página: 244, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del

sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo”.

En tal sentido, no puede estimarse que la resolución de improcedencia conlleve una transgresión a los artículos 49, inciso b) y 53, inciso b), del Estatuto de MORENA, al dejarse de estudiar el fondo del asunto.

Y si bien es cierto que, en términos de los numerales en cita, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA, ello no la eximía de examinar los requisitos de procedencia del medio partidista, como lo es la acreditación del interés jurídico para impugnar la designación de Horacio Duarte Olivares.

En diverso orden de ideas, se estima que los agravios vinculados con el **consentimiento expreso** de la resolución partidista combatida resultan **ineficaces jurídicamente**, pues, al no haberse desvirtuado la falta de interés jurídico, ni advertirse interés difuso para ejercer una acción tuitiva, la conclusión de esta Sala Superior es confirmar la declaratoria de improcedencia emitida por el órgano partidista.

En tal virtud, a ningún fin práctico conduciría realizar pronunciamiento en torno a una diversa causal -consentimiento expreso-, pues basta la actualización de una sola causal, para que subsista la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, ante falta de interés jurídico o difuso del promovente, resulta innecesario examinar si consintió o no el acto combatido ante la instancia partidista, porque el estudio que pudiera realizarse no variaría la decisión del órgano partidista, esto es, declarar improcedente el escrito de queja del hoy actor.

En virtud de las conclusiones alcanzadas, y al no haberse demostrado que el promovente tenía interés jurídico o difuso para acudir a la instancia partidista, este órgano jurisdiccional está imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre los agravios del actor atinentes al fondo del asunto, esto es, con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la designación de Horacio Duarte Olivares como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la sexta posición de la lista de candidatos.

En virtud de lo razonado, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano, por cuanto hace al **Acuerdo INE/CG299/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de tres de abril de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente **CNHJ-MEX-258/18**, incoado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

Referencia: págs. 1,2,18 y 27.

Fecha de clasificación: 25 de abril de 2018.

Unidad: Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que el promovente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: José Luis Ortiz Sumano, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.